



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



Se elevan a ese organismo autónomo, a los fines que prevé el artículo 10.2.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, la modificación del Reglamento General de la RFEF aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de esta Real Federación Española de Fútbol, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2019, así como la modificación del Código Disciplinario igualmente aprobada, a fin de que se sometan a la Comisión Directiva de ese Consejo Superior de Deportes para su aprobación, si procede.

Las Rozas de Madrid, 31 de julio de 2019

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Adj.

Consejo Superior de Deportes
Registro General del Consejo
Superior de Deportes
ENTRADA
Nº Res: 000000231a1900009271
Fecha: 31/07/2019 13:34:47

SECRETARÍA DE ESTADO PARA EL DEPORTE-PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.- Madrid.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

D. Andreu Camps I Povill, mayor de edad, con DNI nº 40. 915.853-A, actuando en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL, con CIF Q- 2878017-I, y domicilio en Ciudad del Fútbol, Calle Ramón y Cajal s/n. 28230, Las Rozas (Madrid), en calidad de Secretario General de la misma, en uso de las atribuciones previstas en el artículo 39 g) de los Estatutos de la entidad que se digna en representar, por medio del presente escrito,

CERTIFICA

Primero.- Que en sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, celebrada el día 30 de julio de 2019, se aprobó la nueva redacción de los artículos 29, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 97, 100, 116, 121, 122, 126, 153, 154, 155, 156, 162, 165, 166, 167, 170, 171, 172, 173, 174, 176, 179, 190, 191, 192, 197, 215, 221,224, 234, 236, 237, 250, Disposición Adicional Cuarta al Libro II , del Reglamento General.

Segundo.- Que en sesión de la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFEF, celebrada el día 30 de julio de 2019, se aprobó la nueva redacción de los artículos 22, 26, 27, 40, 112, 139, 142, 143, 144 y 145 del Código Disciplinario, cuyo texto se eleva a ese organismo autónomo junto con el presente documento.

Lo que certifico en Las Rozas de Madrid, a 31 de julio de 2019.

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

MODIFICACIONES CÓDIGO DISCIPLINARIO REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

B. MODIFICACIONES CÓDIGO DISCIPLINARIO COMISIÓN DELEGADA JULIO 2019.

REDACCIÓN ACTUAL	PROPUESTA DE ADICIÓN
<p>Artículo 22. Iniciación.</p> <p>1. El procedimiento disciplinario se iniciará:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p> <p>c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.</p> <p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p>	<p>Artículo 22. Iniciación.</p> <p>1. El procedimiento disciplinario se iniciará:</p> <p>a) (...).</p> <p>b) (...).</p> <p>c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos. <u>Asimismo, podrán iniciarse por las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales de Partido.</u></p> <p>2. (...).</p> <p>3. (...).</p>
<p>Artículo 26. Trámite de audiencia.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de</p>	<p>Artículo 26. Trámite de audiencia.</p> <p>1. (...).</p> <p>2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de</p>



audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, ~~por escrito~~, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. (...).

4. (...).

Artículo 27. Actas arbitrales.

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Asimismo, las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales ~~Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole~~, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva ~~contra la violencia, el~~

audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, a través del Programa de Sanciones desarrollado por la RFEF, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.

El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. (...).

4. (...).

Artículo 27. Actas arbitrales.

1. (...).

2. (...).

3. (...).

4. Asimismo, las actas de los Delegados-Informadores, de los Informadores y de los Oficiales de Partido, se presumirán ciertas en relación con los hechos susceptibles de ser sancionados en ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.



~~racismo, la xenofobia y la intolerancia.~~

Artículo 40. Notificaciones.

1. (...).

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3. (...).

Artículo 112. Acumulación de

Artículo 40. Notificaciones.

1. (...).

2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por la Asesoría Jurídica de la RFEF, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, el Programa de Sanciones desarrollado por la RFEF, el sistema Fénix, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Quienes sean parte en un expediente disciplinario o tengan conocimiento o acceso al mismo y en general, cualquier persona física o jurídica miembro de la organización federativa, deberán mantener el deber de confidencialidad, sigilo y secreto sobre el contenido del mismo, así como abstenerse de realizar manifestaciones, valoraciones, o comentarios de cualquier índole que resulten contrarios al buen orden deportivo.

3. (...).

Artículo 112. Acumulación de



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División "B", y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, al término ~~de la tercera eliminatoria~~, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El futbolista que en el

amonestaciones en diferentes partidos.

1. En el Campeonato Nacional de Liga, la acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento.

En el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, la Copa Real Federación Española de Fútbol, la Segunda Fase o de Ascenso del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, Segunda División "B", y Tercera División, la Copa de Campeones de División de Honor Juvenil, el Campeonato de España Juvenil/Copa de S.M. el Rey y el Campeonato de España/Copa de S.M. la Reina la acumulación de tres de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 52 del presente ordenamiento, si bien, en el Campeonato de España / Copa de S. M. El Rey, al término de la eliminatoria de cuartos de final, quedarán automáticamente anulados los ciclos vigentes de amonestaciones de todos los intervinientes iniciándose otro nuevo turno para todos los intervinientes en dieciseisavos de final.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El futbolista que en el



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía de 600 €.

Para la determinación de la intención del futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el árbitro del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.

Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin

transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión y multa accesoria en cuantía de 600 €.

Para la determinación de la intención del futbolista se tendrán en cuenta circunstancias tales como la naturaleza de la regla del juego infringida, la actitud del futbolista durante el encuentro, etc. A tal efecto, el árbitro del encuentro estará habilitado para hacer constar tal circunstancia en el acta arbitral.

4. La regla contenida en el presente artículo no será de aplicación en aquellos casos en que la amonestación con la que el jugador cumpliría el ciclo a que esta norma hace referencia, tenga lugar en el último partido que el club dispute en la competición de que se trate.

Artículo 139. Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 3.000 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

~~a) La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.~~

b) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

~~c) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.~~

~~d) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.~~

perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.

b) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

c) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros.

d) Incumplimiento de órdenes, instrucciones,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

~~e) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores, cuando provequen la suspensión o finalización de éste.~~

~~f) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.~~

g) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario

h) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros.

i) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos

acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 3.000 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

competentes o la Liga Nacional de Fútbol Sala en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 3.000 euros.

Artículo 142. La incomparecencia a los partidos, la renuncia a ocupar una plaza y la retirada de la competición.

1. La incomparecencia de un equipo a un partido oficial, producirá las siguientes consecuencias:

a) Tratándose de una primera incomparecencia:

- Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.

- Tratándose de una competición por



	<p><u>puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, descontándole, además, tres puntos en su clasificación, declarando vencedor al oponente, por el tanteo de seis goles a cero.</u></p> <ul style="list-style-type: none">- <u>En uno y otro caso, la incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 1.500 euros.</u> <p>b) <u>Tratándose de la segunda incomparecencia en la misma temporada, el culpable será excluido de la competición, con los efectos siguientes:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido.</u>- <u>Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos</u>
--	--



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

	<p><u>correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.</u></p> <p>- <u>El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, - computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.</u></p> <p>- <u>En cualquier caso, la segunda incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 3.000 euros.</u></p> <p>c) <u>Se considera como incomparecencia:</u></p> <p>- <u>El hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha</u></p>
--	--



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

	<p><u>señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia.</u></p> <ul style="list-style-type: none">- <u>La presentación al inicio del encuentro de un número de jugadores inferior al reglamentariamente previsto para la iniciación del partido.</u>- <u>La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.</u>- <u>La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores cuando provoquen la suspensión o finalización del encuentro.</u>- <u>La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.</u>
--	---



	<p>2. <u>La renuncia a ocupar una plaza o la retirada de la competición, en función del momento en que se produzca, acarreará las siguientes consecuencias:</u></p> <p>a) <u>Si la renuncia de un equipo a ocupar una plaza se produce una vez se hayan confeccionado los diferentes grupos, el equipo infractor será sancionado con multa de hasta 600 euros. Además, la siguiente temporada, el equipo infractor quedará adscrito a la categoría inmediatamente inferior.</u></p> <p>b) <u>Si la renuncia de un equipo a ocupar una plaza se produce una vez se conocen los calendarios oficiales de la competición, el equipo infractor será sancionado con multa de hasta 1.000 euros. Asimismo, la siguiente temporada, el equipo infractor quedará adscrito a la categoría inmediatamente inferior y no podrá ascender a la categoría superior hasta transcurrida una temporada.</u></p> <p>c) <u>Si la renuncia de un equipo o su retirada se produce durante el desarrollo de la competición:</u></p> <ul style="list-style-type: none">- <u>Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el equipo retirado de la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se</u>
--	---



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

	<p><u>disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.</u></p> <p>- <u>Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de los goles encajados por el equipo excluido. Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera. El club así excluido quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior,</u> - <u>computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin</u></p>
--	---



derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatez siguiente.

- En cualquier caso, independientemente del sistema de competición, la renuncia o retirada de un equipo durante el desarrollo de la competición, acarreará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 3.000 euros.

Artículo 143. Impago de honorarios arbitrales.

1. El club que, por primera vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido su normativa, por medio de circulares realizadas a tal efecto o en las normas de desarrollo de las competiciones, será sancionado con multa de hasta 602 euros.
2. El club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en la forma, cuantía y condiciones que la RFEF tenga establecido, será sancionado con multa de 602 a 3.006 euros.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

<p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del régimen disciplinario en materia de dopaje</p> <p>Artículo 142. Marco normativo</p> <p>El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.</p>	<p><u>euros.</u></p> <p>3. <u>Si lo fuese por tercera vez, se le deducirán tres puntos en su clasificación.</u></p> <p>4. <u>El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 142.2 c) del presente ordenamiento.</u></p> <p style="text-align: center;">TÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">Del régimen disciplinario en materia de dopaje</p> <p>Artículo 144. Marco normativo</p> <p>El régimen disciplinario en materia de dopaje se rige por lo establecido en la Ley Orgánica Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y, en su caso, por las disposiciones que se dicten en desarrollo de la misma.</p>
---	---



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

Artículo 143. Órgano competente

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEF, la misma corresponderá al Juez Único Antidopaje, que será designado por el Presidente de la RFEF.

Artículo 145. Órgano competente

En aquellos casos en que legalmente se establezca que la competencia en materia de procedimientos disciplinarios para la represión del dopaje en el deporte recae en la RFEF, la misma corresponderá al Juez Único Antidopaje, que será designado por el Presidente de la RFEF.